

Todos sabemos lo difícil que resulta publicar algo y, además, que el resultado termine por ser lo más digno posible, siempre contando con que se dispongan de los medios más adecuados, no siendo siempre así; por lo que, cualquier defecto en el formato, es excusable. Y por eso hay que agradecer al autor el esfuerzo realizado por sacar este texto adelante.

RAÚL CALLEJO VAQUERO

PELÁEZ PORTALEZ, David, *La Administración de Justicia en la España musulmana*, Córdoba, Ediciones El Almendro, 1999, 130 páginas.

El proceso judicial en la España musulmana (Siglos VIII-XII) con especial referencia a la ciudad de Córdoba, Córdoba, Ediciones El Almendro, 2000, 466 páginas.

No viene mal volver a recordar que el conocimiento de una civilización, de un grupo social, de una nación, de un sujeto histórico, en suma, no puede reducirse ni limitarse, a estas alturas, a conocer sus principales hechos históricos, sus sucesos más relevantes, ordenados más o menos cronológicamente. La toma de conciencia plena de la infraestructura socio-económica, del entramado profundo que sostiene, conforma y, en definitiva, define a esa sociedad, es imposible sin el análisis, estudio y conocimiento del funcionamiento de las diversas superestructuras –cultural, ideológica, artística o jurídica– que forman parte de dicha sociedad; y no sólo el conocimiento de su forma de funcionar, sino también el grado de incardinación, de influencia, de autocondicionamiento que existe entre la infraestructura socio-económica y las diversas superestructuras. Y de todas estas estructuras, nos atrevemos a afirmar que la jurídica alcanza una mayor importancia, si cabe, ya que, en definitiva, es la que regula, la que condiciona y normativiza, las relaciones entre los individuos, las instituciones, los grupos sociales de dicha civilización.

Dicho esto, que no es nada nuevo, para el caso de al-Andalus, de la España musulmana, es ya un tópico, un lugar común entre sus historiadores, reconocer que el conocimiento, análisis y estudio de su mundo jurídico cobra, asimismo, de forma especial, una importancia histórica por diversas razones, de las cuales vamos a señalar las más relevantes.

En primer lugar, porque los datos aportados gracias al análisis de hechos jurídicos, actuaciones judiciales y vidas de juristas andalusíes, han ayudado de forma sustancial a completar la Historia cronológica de al-Andalus, rellenando lagunas históricas que no aclaraban las fuentes tradicionales, por una parte, y a comprender sucesos históricos de difícil comprensión hasta ahora: no pocas interpretaciones de hechos históricos realizadas con más intuición que rigor científico han podido ser desmontadas y comprendidos estos hechos certeramente gracias al conocimiento del entorno jurídico en que se produjeron, de los elementos judiciales que los causaron o determinaron.

En segundo lugar, y ésta es una razón importante para los que nos dedicamos a estudiar y dar a conocer la historia de la España musulmana, el conocimiento de la superestructura jurídica de al-Andalus y su sofisticación y complejidad, nos va a marcar, a señalar, el alto grado de civilización alcanzado por la España arábigoandalusí; frente a corrientes históricas aún persistentes que, si bien no llegan a negar la presencia musulmana en la Península durante nuestra Edad Media, sí atenúan e infravaloran su influencia, su importancia en la Historia general de España, tratándola como un mero accidente que no ha dejado huella relevante alguna, atribuyendo a la sociedad andalusí una personalidad social entre religiosa y tribal. Visión a todas luces errónea, cuando al-Andalus fue una de las civilizaciones más brillantes de las que existieron, tanto en el mundo islámico como en el Occidente medieval.

Una tercera razón que incide en señalar la importancia del estudio de la estructura jurídica andalusí es que, sin un conocimiento global, detallado, sistemático y valorativo de la misma, es imposible abordar el tema de las posibles influencias e interrelaciones que pudiera tener con el Derecho medieval del Norte cristiano de la Península y de las posteriores huellas que ha dejado en la evolución del Derecho en España. Que hubo influencias, paralelismos y similitudes, no cabe duda que las hubo, pues se han encontrado pruebas y casos suficientes, pero es necesario acometer este estudio comparativo de una forma sistemática, que sólo será posible hacerlo a partir del conocimiento global, tanto del mundo jurídico cristiano como del andalusí.

Por último, aportamos una cuarta razón para alentar el estudio del Derecho hispanoandalusí, como es que, gracias a este estudio –de sus peculiaridades y diferencias con otras prácticas judiciales islámicas medievales– podemos afirmar que al-Andalus tuvo, dentro de este mundo islámico del medioevo, su propia personalidad, su propia idiosincrasia histórica que lo hizo ser particular y cobrar una mayor importancia e influencia dentro del imperio islámico. Que formó parte de este mundo islámico está fuera de toda duda, pero que existió un elemento histórico diferenciador andalusí que le hizo brillar con luz propia en este mundo, es también un hecho indudable.

Pero, si bien hemos creído dejar clara la importancia que tiene el estudio del Derecho en al-Andalus, la otra cara de la moneda es que, este estudio, plantea numerosos problemas para los que se atreven a acometerlo.

En primer lugar, el hecho mismo de estar las fuentes jurídicas escritas en lengua árabe, en una lengua desconocida para la inmensa mayoría de juristas e historiadores, imposibilita, o al menos dificulta su estudio a aquellas personas que no dominan esta lengua. En segundo lugar, no sólo es necesario, o conveniente, conocer la lengua árabe, sino que hay que tener una formación jurídica que permita entender los principios y las aplicaciones judiciales. En tercer lugar, hay, asimismo, que conocer los parámetros y peculiaridades históricas del mundo musulmán medieval, tan diferente al mundo cristiano de esos mismos siglos, y que tiene como consecuencia la elaboración y aplicación de unos Derechos diferentes.

Como vemos, demasiados problemas, demasiados inconvenientes, que han echado para atrás o frenado en su entusiasmo a nuestros historiadores y juristas interesados y que explica que su estudio sea, no sólo tardío, sino, hasta hace muy poco, minoritario. Como afirma el catedrático Manuel Peláez del Rosal en sus prólogos a los libros que reseñamos, hay que esperar al siglo XX ya avanzado para que la investigación en este campo alcance cierta entidad, estudios que iniciaron la generación de arabistas de los años 30 (López Ortiz, Martínez Antuña, Salvador Vila, Ureña, Lévi-Provençal, Rafael Castejón) y que la guerra civil truncó fatalmente. Habrá que esperar casi medio siglo, a los años 70 (P. Chalmete, J. Aguilera, A.M. Turki, H. R. Idris, etc.), los años 80 (M^a. J. Viguera, M. Fierro, M. Marín, A. Carmona, M. Arcas, etc.) y los años 90 (P. Cano, J. Martos, D. Peláez, M.I. Calero, D. Serrano, A. Zomeño, F. Vidal, etc.) para que resurgieran los estudios del Derecho andalusí y se alcanzara un conocimiento del mismo profundo, completo, detallado y sistemático.

Pero aún quedaba un reto pendiente. No bastaba con haber llegado a alcanzar un conocimiento histórico respetable y suficiente del mundo judicial y de la producción intelectual jurídica en al-Andalus. Era necesario que el conocimiento de los principios, de la base teórica y de la práctica judicial de este Derecho andalusí llegara, fuera accesible, a todos los estudiosos, a todos los interesados, a todos los profesores y estudiantes de la Historia del Derecho en España, que no tenían ni tienen por qué conocer la lengua árabe o los hechos de la España musulmana de forma exhaustiva o la idiosincrasia del mundo islámico. Había que iniciar una labor de divulgación, de alta divulgación, una labor de facilitar el acceso de manera factible, pero con todas las garantías necesarias de rigurosidad histórica y científica a este peculiar mundo jurídico, labor que, afortunadamente, algunos estudiosos han emprendido en los últimos años de la década de los 90.

Y aquí es, sin duda alguna, donde se encuadran los dos libros que hoy reseñamos. El autor ha logrado de forma innegable exponer la administración de justicia y el desarrollo del proceso judicial en la España musulmana con claridad, sencillez y sistematicidad, todo ello no exento de un agradecido tono didáctico, que hace posible para cualquier neófito en la materia llegar a tener un conocimiento global del funcionamiento de la estructura jurídica andalusí. A destacar, asimismo, que, a través de sus notas y anexos, el autor posibilita a aquellos lectores interesados en profundizar en determinados puntos o temas, acceder a un conocimiento más detallado, marcándole la bibliografía de referencia más adecuada. Todo ello, por supuesto, sin poner en duda la excelente labor de investigación que significan estos dos libros, en especial la obra *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII)*, que es el fruto directo de su Tesis Doctoral.

En cuanto a su contenido, como el mismo autor indica, el primer libro mencionado, *La Administración de Justicia en la España musulmana*, es un pequeño anticipo de la segunda obra reseñada. Se encuentra dividido en tres capítulos; en el primero, «La organización judicial», analiza la figura del cadí –auténtico pivote del mundo jurídico islámico–, los tipos de jueces, la composición

y funcionamiento de los tribunales, el papel de los abogados y procuradores, así como el calendario judicial. En el segundo capítulo, «El enjuiciamiento civil», trata la importancia de la figura del testigo y el pago de las costas. Por último, la tercera parte de la obra la dedica al enjuiciamiento criminal, a través de su práctica en la Córdoba del siglo XI, aportando un caso práctico, como lo fue el de Dabha, «una desconocida mártir de la Córdoba omeya», empleando la adjetivación que le da el autor. A destacar las páginas dedicadas a la bibliografía, nutrida y selecta a la vez, y el útil glosario de voces árabes con el que finaliza el libro.

El segundo libro, *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII)*, es, como ya hemos indicado, el resultado de las investigaciones en este campo y que dieron lugar a su Tesis Doctoral. Dividido en dos partes, en la primera, tras un detenido análisis de las instituciones procesales islámicas, incidiendo desde un punto de vista más técnico y formal, el autor nos va introduciendo en las mismas, tomando como punto de partida el cadiazgo, el cargo del cadí, del juez, que, como hemos mencionado anteriormente, es la figura clave de la administración de justicia musulmana, sobre el que gira el resto de las instituciones. El Dr. Peláez Portales reconstruye el organigrama de la tipología judicial, en el que se insertan las magistraturas delegadas e inferiores, a las que dedica unas páginas para su estudio, debido a la importancia que, en ocasiones, tienen. Más adelante, y en relación a la organización judicial, también analiza el autor, no sólo los cooperadores y colaboradores del órgano judicial, sino los requisitos de sus actos procesales, lugar, tiempo y forma, descubriendo una manera depurada y decantada del procedimiento organizativo aplicable, sin olvidar hablar de los jueces especializados civiles (de familia, de sucesiones, etc.).

Particular tratamiento adquiere el examen del presupuesto de la competencia jurisdiccional por lo que se refiere al cadí, la capacidad y postulación por lo que respecta a las partes, así como los principios del proceso y sus etapas, fases o períodos, en que se desarrolla hasta culminar en el acto conclusivo de la sentencia o decisión jurisdiccional, seguido de su impugnación, ejecución y medidas cautelares incluidas.

De este variado y sugestivo contenido de la primera parte, que constituye el cuerpo del libro, son muchos los aspectos que el autor nos presenta, descritos con claridad y diaphanidad, gracias a las numerosas fuentes consultadas y al método didáctico empleado en las secuencias. El panorama se completa poniendo atención a otro conjunto de actuaciones encuadrables en el marco de lo que hoy conocemos por jurisdicción voluntaria, expresión de algún modo ajena a la mentalidad jurídica musulmana. Entre ellas las relativas a los nombramientos de tutores, discernimiento de cuidadores de bienes, enajenación de bienes de menores, protección y gestión de bienes de ausentes, ejecución de testamentos, protección de mujeres sin familia para favorecerles un matrimonio conveniente, etc.

En la segunda parte del libro –y de una manera mucho menos extensa– se trata la denominada «jurisdicción extraordinaria», en la que el autor incluye la

materia relativa a la justicia penal –la justicia represiva– y a las magistraturas encargadas de actuarla, así como la justicia administrativa de los *aṣḥāb al-sūq*. Dejando aparte la consideración del tratamiento de ésta en el texto, y la de sus parangones, observamos cómo la escena del juez penal musulmán se nos presenta menos formalista, beneficiándose de una investigación más flexible y libre que la salva, de alguna manera, de los obstáculos formales que jalonaban la regulación de la administración de la justicia civil normal. Los procedimientos de ejecución son esencialmente expeditivos. La autoridad gubernativa –guarecida en otros tipos de magistraturas bastante diferenciadas de las cadiales– solapa o desconoce la mayor parte de las veces el «corpus» de garantías mínimas en la aplicación de la ley penal y de sus sanciones. El castigo –y el desmedido arbitrio en su imposición– aparece siempre con categoría ejemplarizante.

La actividad de la policía gubernativa y la oficialidad del sistema represivo, debidamente sopesados, y tomando como referente el poder político en el que se incardinan los magistrados que lo ejercen, dará paso a una serie de actuaciones y sentencias, que en muchos casos no dejan de asombrarnos, producto de los temidos titulares de la policía, la *ṣurṭa*, o la *madīna* (*ṣāḥib al-ṣurṭa* y *ṣāḥib al-madīna*) y de sus colaboradores, o del inapelable soberano, juez de remisión y último en los casos extremos, ajustados en todo caso a la *siyāsa*, al sistema que legitimaba omnímodamente la intervención conforme a consideraciones de utilidad práctica y de salvaguarda de la paz social, sometida al concepto de la «conducción legal» en el Derecho religioso.

El libro se completa, por último, con una serie de conclusiones y con una lista de referencias bibliográficas que, al igual que en la primera obra, es muy de agradecer por su exhaustividad, además de un Glosario de voces árabes que, en esta segunda obra se completa con un excelente Índice de términos jurídicos.

En suma, dos libros útiles y necesarios, que vienen a responder al reto de la divulgación y expansión del conocimiento de al-Andalus, de su Derecho y de su aplicación que tenemos los arabistas, juristas e historiadores que nos dedicamos a este cometido, absolutamente recomendables a todos los interesados en la Historia del Derecho español y en el conocimiento de la presencia árabe en España.

JUAN MARTOS QUESADA

TARGARONA BORRÁS, Judit; SÁENZ-BADILLOS, Ángel (eds.), *Jewish Studies at the Turn of the Twentieth Century*, Proceeding of the 6th EAJS Congress, Toledo, 1998. Volumen I: *Biblical, Rabbinical, and Medieval Studies*, octubre, 1999. Volumen II: *Judaism from the Renaissance to Modern Times*, octubre, 1999.